



--- **RESOLUCIÓN:-** 49 (CUARENTA Y NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de mayo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 49/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de (26) veintiséis de agosto de (2021) dos mil veintiuno, sobre **incompetencia por razón de la materia**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad**, dentro del expediente **1020/2020**, relativo al **Juicio Sumario Civil de Consignación de Pago**, promovido por ***** ,

, en contra del ** *; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:-** Ha procedido el presente INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA, promovido por la licenciada ***** , en su carácter de Apoderada Legal del **** * parte demandada, por lo que:--- **SEGUNDO:-** Se ordena dar como asunto totalmente concluido, y se ordena la devolución a la devolución a las partes de los documentos que exhibieran, previa razón de recibo que se asiente para tal efecto, debiéndose dar de baja el presente asunto en la estadística de este Tribunal para los efectos legales correspondientes.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resuelve y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el (25) veinticinco de febrero de (2022) dos mil veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y

que obra a fojas de la 6 a la 9 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- La demandada incidentista hoy apelante ***** , expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“1.- Con fecha 04 de diciembre del año 2020, se dictó un acuerdo por parte del Juzgado de Primera Instancia dentro del presente juicio, en donde se estableció entre otras cosas lo siguiente.

“...**COMPETENCIA.**

Este juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a los artículos 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 172, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles...”.

Consta en autos que la parte demandada fue emplazada a juicio el día 25 de enero del año 2021. Así, si el juzgador de origen ya había reconocido su competencia desde la fecha en que admitió a trámite la demanda, la parte demandada debió de haber inconformado dentro del término legal en contra del auto que admitió a trámite mi demanda, porque desde esa fecha el inferior jerárquico reconoció su competencia, y si bien es cierto dicho acuerdo no es claro ni preciso, porque no distinguió a qué tipo de competencia se refería, es decir si por la cuantía, por el territorio o por la materia, lo cierto es que para el común de los abogados litigantes si el juez ya aceptó su competencia se entiende que es competente por cuanto hace al territorio, a la cuantía y a la materia, pues de considerar que su jurisdicción se encuentra afectada por cualquiera de los tres temas desde ese momento debió de haber desechado el escrito inicial de demanda; sin embargo, no lo hizo así, sostuvo su competencia, incluso hasta la fundó en los artículos que ahí se establecen.



En ese contexto, la parte demandada debió de haber impugnado esa resolución argumentando lo que a su derecho conviniera, pero no lo hizo así, pues también consta en autos que fue notificado de manera personal el día 25 de enero del año 2021, por lo que contaba con seis días hábiles para interponer el medio de impugnación correspondiente, y que a juicio de la suscrita era el de apelación porque nos encontramos frente a un acuerdo como lo establecen los artículos 928 fracción II y 930 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Por otra parte, también consta que la demandada ocurrió de manera extemporánea a promover el incidente de incompetencia por la razón de la materia, pues su incidente fue planteado hasta el día 09 de febrero del año 2021, es decir después de tres días a lo que se refiere el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles, disposición legal que establece “... Cuando la Ley no señale término para la práctica de un acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho durante el juicio, se tendrá por señalado el de tres días...”. Luego, si nos trasladamos al capítulo XIV relativo a los incidentes no se establece un término para la promoción de los incidentes, por lo que resulta claro que aplica el de tres días previsto por el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles, de esa forma el incidente planteado por la parte demandada era extemporáneo pues dejó transcurrir mas de tres días para promover su demanda incidental.

Así, por un lado, omitió promover el medio de impugnación atinente, y que como ya lo vimos era el de apelación y por otro lado su incidente lo promovió de manera extemporánea pues tuvo conocimiento de la competencia del Juez desde el día 25 de enero del año próximo pasado. Mis argumentos encuentran apoyo jurídico en lo que establecen los artículos 1, 2 y 3 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, cuando establecen de manera precisa que las disposiciones de éste Código rigen en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho, las normas procesales son de orden público, y que además en la tramitación de los negocios judiciales no podrán alterarse las disposiciones.

En conclusión, el inferior jerárquico de manera infundada altera el Procedimiento Civil al admitir a trámite de manera extemporánea un incidente por razón de la materia, cuando éste ya había reconocido su competencia.

2.- Con independencia de los agravios expresados con anterioridad, también me causa agravio el acuerdo impugnado cuando establece “...- Bajo ese término, tenemos que en el caso concreto no se actualiza esa figura, toda vez que de acuerdo a las prestaciones, los hechos y los documentos que expone el actor del presente juicio, se desprende que la

*consignación de pago que pretende realizar el actor es el resultado de una condena derivada de un laudo emitido por la JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, en la cual se le condenó “a la fuente de trabajo *****”, a la reinstalación del actor ***** en el puesto en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando; pago de los salarios caídos, pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 1 de agosto de 2011 al 6 de agosto de 2018; prima vacacional y aguinaldos que transcurran durante la tramitación del juicio; reconocimiento de una antigüedad y pago de cuotas y aportaciones ante el IMSS, INFONAVIT, Y AFORE de la forma correcta...”.*

En efecto, me causa agravio ese razonamiento del inferior jerárquico, ya que introduce hechos novedosos a la Litis incidental, pues resulta falso que lo que pretenda la parte actora sea realizar la consignación de una condena derivada de un laudo emitido por la autoridad laboral, de ninguna forma pretendo dar cumplimiento al laudo laboral, si no, que esa eventualidad solo fue narrada para señalar el origen de la obligación obrero patronal, y contrario a lo que establece el juzgador de primera instancia, a mi juicio sí se satisfacen los requisitos a los que se refieren los artículos 1149 y 1150 del Código Civil vigente en el Estado, pues el juzgador pierde de vista lo afirmado por la suscrita, cuando establecí en mi escrito inicial de demanda que comparecí ante las oficinas del ***** para cumplir con la obligación de pago de las cuotas obrero patronales que se establecen en mi promoción inicial, y en las fechas en que ocurri ante las oficinas del IMSS ni siquiera se me permitió el acceso a las instalaciones, y menos se me recibió el pago bajo el argumento de la pandemia de Covid-19, pues es un hecho notorio y público que debido a esa pandemia, muchas instituciones permanecieron y aún permanecen cerradas al público, esa fue la causa por la cual ocurri ante esa autoridad y en ésta vía para cumplir con una obligación de pago, ateniendo a que el acreedor ni siquiera me permitió el acceso a sus instalaciones siendo mi objetivo principal conseguir la justificación de pago previo a la consignación como lo pregonan los artículos 1149 y 1150 del Código Civil vigente en el Estado.

En efecto es cierto que los artículos 939, 940 y 949 de la Ley Federal del Trabajo establecen lo que dice el Juez en su resolución, sin embargo parte de falsas premisas cuando establece que en el caso concreto que nos ocupa pretendo dar cumplimiento a un laudo dictado por una autoridad laboral, eso no es cierto, las cosas no son así, no pretendo cumplir con un laudo a través de la Autoridad Civil, eso está claro, lo que en realidad se pretende a través de éste procedimiento es cumplir con una obligación de pago que mi representado Pro Colegio Antonio Repiso tiene con el



acreedor, ante la negativa de recibirme el pago, es más, ni siquiera se me permitió el acceso ante las instalaciones de la oficina recaudadora de las cuotas obrero patronales, es por eso, ocurri en éste procedimiento, pues como se puede ver de mi escrito inicial solamente pretendo se me liberé del pago de la obligación de los periodos señalados en aquel curso, y no como lo hace ver el inferior jerárquico que en ésta vía pretendo dar cumplimiento a una condena de una autoridad laboral, el juzgador perdió de vista el objeto del presente juicio, y se escampó por la solución más fácil, declarando procedente el incidente planteado por la demandada, y que como ya vimos en el agravio inmediato anterior fue presentado de manera extemporánea violentando el Juez de esa forma lo que establecen los artículos 1, 2 y 3 del Código Civil vigente en el Estado.

Así, una vez que la autoridad superior revise y analice mis motivos de disenso, solicito de la manera más atenta modifique el acuerdo de fecha 26 de agosto del año próximo pasado, dictando otro en su lugar en el que se establezca QUE NO HA PROCEDIDO EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PLANTEADO POR LA C. LIC. CECILA ELIZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DEL ***** ***** *****.”

--- **TERCERO.-** Previo a analizar los motivos de inconformidad es menester establecer, que de acuerdo al criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la jurisprudencia con número de registro 162633, la competencia suele considerarse como aquel poder de que goza el Juez en lo particular para ejercer su jurisdicción, es decir, la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado ya que los juzgadores son dotados de cierta capacidad para conocer de asuntos, atendiendo a la materia, a la cuantía, al grado o bien, al territorio, como así lo prevé el numeral 173 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice: “La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio”, esto es, la competencia de un Tribunal puede ser determinada, por la materia del juicio, por la cuantía de la reclamación, por el grado en que se encuentra la acción ejercitada, y por el territorio en el que actúan las partes.-----

--- Cobra aplicación en lo que interesa, la tesis de rubro con número de registro 257883, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIX, Primera Parte, página 9, que prevé:

“COMPETENCIA, FORMAS DE. - Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. **La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía**



que rodeen al litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, **o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate.** Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre "Competencia" y "Sustanciación de las competencias", contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el

procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta.”

--- Así, el conflicto de competencia presupone la existencia de un juicio del que pudieran conocer dos o más juzgadores, sea que se surta por territorio, por materia, por cuantía o por grado; su finalidad consiste en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto; y su objetivo primordial consiste en que el conocimiento del juicio recaiga ante el Órgano judicial que tenga competencia para resolverlo.-----

--- Una vez, asentado lo anterior, se procede a estudiar, analizar los motivos de inconformidad expuesto por ***** , hoy apelante los cuales resultan inoperantes; ello por las consideraciones que enseguida se expresan:-----

--- La apelante aduce en su primer motivo de inconformidad en síntesis:

- Que el juzgador de manera infundada altera el procedimiento al haber admitido a trámite de manera extemporánea el incidente por razón de materia, señalando el inconforme que el A quo en el auto de radicación estableció ser competente para conocer del presente juicio conforme a los artículos 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 172, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles, indicando que si bien es cierto, no se precisó a que tipo de competencia se refería es decir si a la materia o al territorio, dice cierto, **es que si este ya aceptó su competencia se entiende que es competente por cuanto hace al territorio, a la materia, cuantía,**



sosteniendo que de considerarse que su jurisdicción se encuentra afectada por cualquiera de los supuestos, desde el auto de radicación debió de haber desechado el escrito inicial de demanda, sin embargo dice no lo hizo así, sostuvo su competencia e incluso hasta fundo en los artículos que así lo establecen; así mismo aduce que la parte demandada debió haber impugnado la resolución argumentando lo que a su derecho conviniera, pues refiere que esta fue notificada el (25) veinticinco de enero del (2021) dos mil veintiuno, por lo que contaba con (6) seis días hábiles para interponer el medio de impugnación correspondiente, el cual dice a su juicio es el de apelación porque se encuentra frente a un acuerdo como lo establece el artículo 928 fracción II y 930 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, indica que consta en autos que la demandada ocurrió en forma extemporánea a promover el incidente de incompetencia por razón de materia pues dice su incidencia fue planteada hasta el (9) nueve de febrero de (2021) dos mil veintiuno, después de los (3) tres días a que se refiere el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

--- El agravio es **inoperante**, se arriba a dicha conclusión porque contrario a lo que alega la inconforme, del expediente no se observa que esta realizara impugnación o manifestación alguna que vaya dirigida a controvertir que el incidente de incompetencia en razón de materia se interpuso fuera del término procesal; por tanto al no haber sido materia de controversia en la litis de primer grado, el juez de origen no estuvo en condiciones de tomar dichas manifestaciones en consideración al dictar la resolución que por este medio combate.----

--- En ese mismo orden de ideas, y contrario a lo que alega la inconforme no obsta que el Juez de origen en el auto de radicación indicara ser competente para conocer del asunto, pues aún y cuando exista dicho auto, sin que la parte demandada lo hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de excepción, ello no implica que por el supuesto consentimiento de los gobernados, la competencia por razón de materia establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta, por tanto, es deber del juzgador estudiar de oficio dicho presupuesto, ello es así al ser de explorado conocimiento jurídico, que la competencia de las Autoridades una garantía de legalidad y de seguridad jurídica, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipos legítimos, cuya observancia conduce a declarar inválido lo resuelto por un Juez incompetente; que cuando nos encontremos frente a la competencia en razón de la materia, ésta debe ser atendida de oficio por el resolutor al ser una cuestión de orden público, pues su infracción por el órgano jurisdiccional al resolver un juicio sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente, y por ende, la del legislador que la desarrolló, lo que ocasiona que se violenten las reglas fundamentales que norman el procedimiento en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una Autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de los litigantes; de ahí, que el agravio resulte inoperante.-----



--- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia con número de registro 222189, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Julio de 1991, página 89, que a la letra dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.”

--- Es de aplicarse en la especie, el criterio con número de registro 357604, sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIII, Quinta Época, página 2395, que prevé:

“COMPETENCIA, NATURALEZA DE LA.- Siendo las cuestiones de competencia, de orden público, aun cuando no sean propuestas con todas las formalidades procesales, por las partes, sí pueden ser invocadas de oficio, por las autoridades respectivas, que en todo caso están obligadas a cumplir con la ley, y tratándose de competencia por razón de la materia, que es por lo mismo improrrogable, no puede alegarse sumisión expresa de las partes al Juez, que por disposición de la ley ha dejado de tenerla, ya que la conformidad de las partes no puede suplir una competencia que por la ley no se tiene.”

--- Se cita al respecto la tesis con número de registro 164551 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de dos mil diez, página 2058, que dispone:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE

APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera."

--- Así como también la tesis de rubro con número de registro 214014, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que puede ser consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 844, que refiere:



“COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA. ES IMPRORROGABLE Y DEBE LA AUTORIDAD INCOMPETENTE INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO DE OFICIO.-En virtud de ser las cuestiones de competencia de orden público, debe estimarse que aun cuando no sean propuestas con todas las formalidades procesales por las partes, sí pueden y deben ser invocadas de oficio, por las autoridades judiciales respectivas, que en todo caso están obligadas a cumplir con la ley, ya sea en la primera instancia o en la segunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en tratándose de competencia por razón de la materia, que por la propia naturaleza de las cuestiones jurídicas que la constituyen es improrrogable, no puede inferirse sumisión tácita o expresa al juez ni está sujeta a preclusión; consecuentemente, si por imperio de la ley, la autoridad facultada para conocer del juicio natural es una diversa al órgano jurisdiccional ante quien se formuló la demanda y que por tal razón carece de competencia, ni la conformidad de las partes ni cualquier otra circunstancia procesal puede suplir una competencia jurisdiccional que legalmente no se tiene y, por ende, debe inhibirse del conocimiento del negocio de oficio.”

--- Siguiendo con el análisis la apelante en su segundo motivo de inconformidad se duele:

- Que le irroga perjuicio que el Juzgador en la resolución que por este medio recurre estableciera: Que no se actualizaba la figura de consignación, dado que de acuerdo a las prestaciones, los hechos y documentos que exhibió el hoy apelante en el juicio, se desprendería que la consignación de pago que pretende realizar deriva del resultado de una condena de un laudo emitido por la Junta Especial Número dos de Conciliación y Arbitraje en el Estado; Lo cual dice la apelante le irroga perjuicio ya que sostiene que el Juzgador introdujo hechos novedosos a la litis incidental, pues dice que

resulta falso que lo que pretende sea realizar la consignación de una condena derivada de un laudo emitido por la autoridad laboral, si no que dice el apelante, **dicha eventualidad solo fue narrada para señalar el origen de la obligación obrero patronal**; y por ello alega, que contrario a lo que sostiene el juez, a su juicio si se satisfacen los requisitos a los que se refieren los artículos 1149 y 1150 del Código Civil Vigente en el Estado, pues indica que el Juzgador perdió de vista, que compareció a las oficinas del ***** para cumplir con la obligación de pago de las cuotas obrero patronales que estableció en su promoción inicial, precisando las fechas en que ocurrió ante dicha dependencia, sin que se le permitiera el acceso a las instalaciones y que tampoco se le recibió el pago bajo el argumento de que existía pandemia de “covid-19”, siendo esta la causa por la que ocurrió ante el Juez de origen a cumplir con una obligación de pago, **atendiendo a que el acreedor no le permitió el acceso a las instalaciones**, siendo su objeto conseguir la justificación de pago mediante consignación conforme a lo dispuesto en los dispositivos invocados, y que si bien es cierto, que los artículos 939, 940 y 949 de la Ley Federal del Trabajo soportan lo que sostiene el Juez en la resolución impugnada, sin embargo insiste el apelante **que partió de una premisa falsa al expresar que pretende dar cumplimiento a un laudo dictado por la autoridad laboral, lo cual dice no es así**, indicando que lo que pretende a través de la consignación es cumplir con una obligación de pago que su representado tiene con el acreedor, ante la negativa de recibirle el pago al no permitirle el acceso



a las oficinas recaudadoras de las cuotas obrero patronales, es por ello que ocurrió a esta instancia, ya que lo que pretende es que se le libere de la obligación de pago de los periodos señalados en su escrito inicial.

--- El agravio es **inoperante**. -----

--- Para sostener dicha calificación se estima necesario traer a transcripción el hecho número dos del escrito inicial de demanda, en la cual la hoy apelante manifestó:

“... Bien, como en el laudo de fecha diez de septiembre de este año se impuso a mi representada la obligación de pagar las cuotas y aportaciones al ***, del entonces trabajador *****, por los periodos que señala en el anexo 4. Luego, en diferentes fechas ocurri ante la Subdelegación del ***** Social en esta Ciudad, para realizar el pago de las diferentes cuotas y aportaciones a las que me condenó la autoridad laboral, manifestándome el personal que ahí labora que en estos momentos no puede recibir la cantidad consignada por concepto de cuotas y aportaciones ya que están laborando con poco personal debido a la pandemia por todos conocidas, y que independientemente de eso es un procedimiento muy largo para poder recibir la cantidad que ahora se consigna, concluyendo que por el momento no me podía recibir dicha cantidad, motivo por el cual ocurro ante ésta autoridad para que se notifique al Instituto la consignación de pago.**

En ese contexto, es el deseo y la voluntad de mi representado cumplir con la obligación de pago impuesta por la autoridad laboral motivo por el cual vengo a realizar la

consignación de la cantidad de \$***** (ciento cuarenta y dos mil ochocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n) por concepto de cuotas y aportaciones a nombre del ex trabajador ***** ”

--- De la anterior transcripción se acredita, que contrario a lo que alega la apelante, el Juzgador no partió de una premisa falsa al sostener que en el caso en concreto no se actualiza la figura de consignación de pago, en razón de que el A quo atendiendo a las prestaciones y hechos de su escrito inicial de demanda de la hoy apelante con la cual se evidencia que la consignación que la hoy apelante pretende realizar deriva de una condena impuesta por la autoridad laboral, razonando el Juzgador que si la consignación de pago que pretende realizar la actora deriva de una condena ordenada por la autoridad laboral, en atención a los artículos 939, 940, 949, de la Ley Federal del Trabajo, es a dicha autoridad a quien le corresponde velar por el debido cumplimiento de las sentencias que dictó, no al Órgano Jurisdiccional del Orden Común, y por ello carecía de competencia legal para conocer del presente asunto, y en razón de ello se declaraba procedente el incidente de incompetencia por razón de materia; de ahí, la inoperancia del agravio, puesto que no se advierten argumentos que vayan dirigidos a combatir las consideraciones del Juez, pues le corresponde la carga procesal de exponer con claridad los argumentos jurídicos tendientes a demostrar la manera en que las consideraciones del Juez, lesionan sus intereses, y eso además tiene consecuencias o trasciende en el resultado del fallo, pues no se puede considerar como motivo de agravio la simple manifestación de que a juicio de la apelante los preceptos 1149 y 1150 del Código Civil en el Estado, sí son aplicable



al caso en concreto, puesto que la simple manifestación de que a juicio de la hoy apelante son aplicables, no pueden constituir un agravio, por lo cual el Tribunal de Alzada no está obligado a analizarlo, dado que no reúne los requisitos lógico-jurídicos que permiten su estudio.-----

--- En lo conducente cobra aplicación la jurisprudencia VI.2o. J/321 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, Página: 86, localizable con el número de registro 210782, y que establece:

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”

--- Sirve también para ilustrar la tesis aislada I.6o.C.180 C, del Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Distrito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo X, Octubre de 1999, Página: 1239, y localizable con el número de registro 93070, cuyo rubro y texto señalan:

“APELACIÓN. EL RECURRENTE TIENE LA CARGA PROCESAL DE EXPONER CON CLARIDAD SUS AGRAVIOS. Aun cuando los Magistrados que integran un tribunal de apelación son peritos en derecho y conocen el alcance de las ejecutorias de la Corte y de los preceptos de la ley que aplican en sus resoluciones, ello no releva al agraviado de la carga procesal que le corresponde, de exponer con claridad sus argumentos jurídicos tendientes a demostrar la manera en que dichas ejecutorias y tales preceptos, pudieran lesionar sus intereses y trascender al resultado del fallo, toda vez que a pesar de los conocimientos legales con que cuentan los funcionarios en comento, no pueden de oficio examinar los

motivos de queja planteados por los recurrentes, si éstos no dan las bases para ese efecto, pues de lo contrario, se supliría en el procedimiento la deficiencia de la queja en favor de una de las partes en perjuicio de la otra, lo que rompería con el equilibrio de equidad procesal en la materia civil que por regla general es de estricto derecho.”

--- Ilustra lo anterior, por analogía, la tesis 2ª. XXXII/2016 (10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante”.

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, y declarar que han resultado inoperantes, los agravios expresado por ***** , ahora apelante; por lo que, consecuentemente, se deberá confirmar la resolución del (26) veintiséis de agosto de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad, Victoria, Tamaulipas.-----



--- En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, no es procedente condenar a la apelante al pago de gastos y costas en segunda instancia al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, Fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.**- Han resultado inoperantes, los agravios expresado por ***** , contra la resolución del (26) veintiséis de agosto de (2021) dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 1020/2020 relativo al Incidente de Incompetencia por razón de la Materia, promovido por ***** , en su carácter de Apoderada Legal del *****Social, ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia impugnada a que se hace referencia en el punto resolutive anterior.-----

--- **TERCERO.**- No se condena a la parte apelante al pago de las costas erogadas con motivo de la tramitación de esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 49 (cuarenta y nueve) dictada el martes, 31 (treinta y uno) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 20 (veinte) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.